



SEÑOR  
JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

**REFERENCIA:** RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN O NULIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y OCULTAMIENTO DE BIENES DE CARLA LILIANA RAMÍREZ FLOREZ CONTRA JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ.

**ASUNTO:** Contestación de la demanda.

**RADICADO:** 2019-967

**DAVID M. HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.818.799 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 175.487 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de **JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.313.163 de Bogotá D.C., parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder especial otorgado y que ya obra en el expediente, por medio del presente escrito contesto la demanda en los siguientes términos, y en virtud que el despacho no se ha pronunciado respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y se desconoce si procedió o no. Por lo anterior, procede a contestarse, así:

**I. EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SEGÚN LO EXPRESADO POR MI PODERDANTE BAJO LA GRAVEDAD JURAMENTO:**

1. En cuanto al hecho No. 1, lo niego. Las fechas exactas de la convivencia en común y de la unión marital de hecho, están contenidas en la escritura 1282 de 30 de abril de 2010 otorgada en al Notaría 11 del Circulo de Bogotá, la cual fue aportada como prueba documental dentro de la demanda presentada por la parte demandante.
2. En cuanto al hecho No. 2, lo admito. Así lo indica la escritura ya indicada.
3. En cuanto al hecho No. 3, lo admito. Así lo indica la escritura ya indicada.
4. En cuanto al hecho No. 4, lo admito. Así lo indica la escritura ya indicada.
5. En cuanto al hecho No. 5, lo admito. Así lo indica la escritura ya indicada.
6. En cuanto al hecho No. 6, lo niego. Si la parte demandante así lo afirma deberá probarlo al interior del proceso.
7. En cuanto al hecho No. 7, lo admito. Así lo indica la escritura ya indicada.
8. En cuanto al hecho No. 8, lo niego. El activo no se presentó sub valorado, de afirmarlo así la parte demandante, deberá probarlo al interior del proceso.
9. En cuanto al hecho No. 9, lo niego. No se excluyó el valor real de la empresa ENTREPARQUES S.A.S., de afirmarlo así la parte demandante, deberá probarlo al interior del proceso.
10. En cuanto al hecho No. 10, lo niego. No se excluyó el valor real de la empresa ENTREPARQUES S.A.S., de afirmarlo así la parte demandante, deberá probarlo al interior del proceso. Sumado a ello, al parecer la parte demandante toma un valor de "activos" declarados de un certificado de existencia y representación legal de 2019 y la disolución y liquidación fue en el año 2010, además parece confundir los "activos" declarados ante la Cámara de Comercio con el valor de la empresa, lo cual son conceptos muy diferentes.
11. En cuanto al hecho No. 11, lo niego. No se excluyó ningún bien, de afirmarlo así la parte demandante, deberá probarlo al interior del proceso de conformidad con la prueba pertinente.
12. En cuanto al hecho No. 12, lo niego. El hecho no guarda relación con el objeto del proceso ni incide en el mismo, además, de afirmarlo así la parte demandante, deberá probarlo al interior del proceso.

13. En cuanto al hecho No. 13, lo niego. El hecho no guarda relación con el objeto del proceso ni incide en el mismo, además, no se excluyó ningún bien, de afirmarlo así la parte demandante, deberá probarlo al interior del proceso.
14. En cuanto al hecho No. 14, lo niego. El hecho no guarda relación con el objeto del proceso ni incide en el mismo, además, de afirmarlo así la parte demandante, deberá probarlo al interior del proceso.
15. En cuanto al hecho No. 15, lo niego. El hecho no guarda relación con el objeto del proceso ni incide en el mismo, además, de afirmarlo así la parte demandante, deberá probarlo al interior del proceso.
16. En cuanto al hecho No. 16, lo niego. El hecho no guarda relación con el objeto del proceso ni incide en el mismo, además, de afirmarlo así la parte demandante, deberá probarlo al interior del proceso.
17. En cuanto al hecho No. 17, lo niego. El hecho no guarda relación con el objeto del proceso ni incide en el mismo, además, de afirmarlo así la parte demandante, deberá probarlo al interior del proceso.
18. En cuanto al hecho No. 18, lo niego. El hecho no guarda relación con el objeto del proceso ni incide en el mismo, además, de afirmarlo así la parte demandante, deberá probarlo al interior del proceso.
19. En cuanto al hecho No. 19, lo niego. De afirmarlo así la parte demandante, deberá probar al interior del proceso que hubo coacción o fuerza.
20. En cuanto al hecho No. 20, lo niego. El hecho no guarda relación con el objeto del proceso ni incide en el mismo, además, de afirmarlo así la parte demandante, deberá probarlo al interior del proceso.
21. En cuanto al hecho No. 21, lo niego parcialmente, el hecho no guarda relación con el objeto del proceso ni incide en el mismo, además, de afirmarlo así la parte demandante, deberá probarlo al interior del proceso, excepto en lo relacionado con que el señor Silva sí pagó durante un año el apartamento indicado en el hecho con posterioridad a la disolución y liquidación en cumplimiento de lo dispuesto en la escritura ya citada.
22. En cuanto al hecho No. 22, lo niego. De afirmarlo así la parte demandante, deberá probarlo al interior del proceso. Por su parte el señor Silva cumplió con todo lo acordado y consignado en la escritura ya citada.
23. En cuanto al hecho No. 23, lo niego. El hecho no guarda relación con el objeto del proceso ni incide en el mismo, además, de afirmarlo así la parte demandante, deberá probarlo al interior del proceso.

## **II. EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES:**

### **A. PRINCIPALES**

1. En relación a la primera pretensión, me opongo. Según lo declarado por mi poderdante, la escritura pública 1282 de 30 de abril de 2010 no se encuentra afectada por ningún vicio que conlleve a su invalidez o ilegalidad, puesto que nunca se ocultó ningún bien en dicha declaración. Adicionalmente, yerra el apoderado de la parte demandante al afirmar que si hubiese existido una omisión en los bienes declarados en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual no ocurrió, hubiese conllevado a una nulidad absoluta de la escritura; pues esto hubiera correspondido a un ocultamiento de bienes que tiene su propia sanción legal, pero no derivando en dicha nulidad puesto que no hay tal objeto ilícito por no estarse pactando en contra de una norma pública, tal como lo hace ver dicho extremo procesal.
2. En relación a la segunda pretensión, me opongo. Según lo declarado por mi poderdante, la escritura pública 1282 de 30 de abril de 2010 no se encuentra afectada por ningún vicio que conlleve a su invalidez o ilegalidad, puesto que nunca se ocultó ningún bien en dicha declaración.
3. En relación a la tercera pretensión, me opongo. Según lo declarado por mi poderdante, la escritura pública 1282 de 30 de abril de 2010 no se encuentra afectada por ningún vicio que conlleve a su invalidez o ilegalidad, puesto que nunca se ocultó ningún bien en dicha declaración.

4. En relación a la cuarta pretensión, me opongo. Según lo declarado por mi poderdante, la escritura pública 1282 de 30 de abril de 2010 no se encuentra afectada por ningún vicio que conlleve a su invalidez o ilegalidad, puesto que nunca se ocultó ningún bien en dicha declaración.
5. En relación a la quinta pretensión, me opongo. Según lo declarado por mi poderdante, la escritura pública 1282 de 30 de abril de 2010 no se encuentra afectada por ningún vicio que conlleve a su invalidez o ilegalidad, puesto que nunca se ocultó ningún bien en dicha declaración.
6. En relación a la sexta pretensión, me opongo. Según lo declarado por mi poderdante, la escritura pública 1282 de 30 de abril de 2010 no se encuentra afectada por ningún vicio que conlleve a su invalidez o ilegalidad, puesto que nunca se ocultó ningún bien en dicha declaración, por lo tanto se encuentra incólume la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
7. En relación a la séptima pretensión, me opongo. Y por el contrario, solicito al juez que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

### **B. SUBSIDIARIA**

En relación a la pretensión subsidiaria, me opongo. Según lo declarado por mi poderdante, la escritura pública 1282 de 30 de abril de 2010 otorgada en al Notaría 11 del Circulo de Bogotá no se encuentra afectada por ningún vicio que conlleve a su invalidez o ilegalidad, puesto que nunca se ocultó ningún bien en dicha declaración. Sumado a ello, esta pretensión "subsidiaria" no dista en nada de la pretensión principal No. 1.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO:** ✓

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias con base en los siguientes fundamentos:

1. Según lo declarado por mi poderdante, la escritura pública 1282 de 30 de abril de 2010 otorgada en al Notaría 11 del Circulo de Bogotá no se encuentra afectada por ningún vicio que conlleve a su invalidez o ilegalidad, puesto que nunca se ocultó ningún bien en dicha declaración.
2. Adicionalmente, yerra el apoderado de la parte demandante al afirmar que si hubiese existido una omisión en los bienes declarados en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual no ocurrió, hubiese conllevado a una nulidad absoluta de la escritura; pues esto hubiera correspondido a un ocultamiento de bienes que tiene su propia sanción legal, pero no derivando en dicha nulidad puesto que no hay tal objeto ilícito por no estarse pactando en contra de una norma pública, tal como lo hace ver dicho extremo procesal.
3. Lo que se observa, es que al parecer el extremo demandado al ya no contar con la herramienta jurídica del ocultamiento de bienes por no encontrarse en un término oportuno, intenta ahora disfrazando y engañando a la justicia, la misma figura pero a través de una figura jurídica que no le asiste, y que la denomina como una supuesta "nulidad absoluta por objeto ilícito" el cual nunca acaeció.
4. Inexistencia de fuerza o dolo como vicio del consentimiento en la suscripción de la escritura pública 1282 de 30 de abril de 2010.
5. Prescripción de los derechos del demandante por haber pasado un término superior a los diez (10) años sin que los haya exigido judicialmente, puesto que la notificación del auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado pasado un término de más de un (1) año calendario posterior a la fecha del auto admisorio de la demanda, por lo cual, la fecha que interrumpe la prescripción debe ser la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. (Artículo 94 C.G.P.)
6. Caducidad de la acción ejercida por el demandante por haber pasado un término superior a los diez (10) años sin que la haya intentado, puesto que la notificación del auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado pasado un término de más de un (1) año calendario posterior a la fecha del auto admisorio de la demanda,

por lo cual, la fecha que interrumpe la caducidad debe ser la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. (Artículo 94 C.G.P.)

7. El poder otorgado al apoderado de la parte demandante no fue conferido debidamente por no contener precisa y debidamente la forma procesal que se esta accionando. Así, se puede observar que la acción impetrada por el actor es la de "NULIDAD ABSOLUTA PARCIAL" de un acto jurídico concreto, al tiempo que el poder conferido indica que se otorga facultades de representación para un objeto diferente consistente y denominado por el actor como "DECLARACIÓN DE INVALIDEZ" de un acto concreto, que a la postre no se conoce si el interés del poderdante y actor obedece a otorgar facultades a su apoderado para perseguir una ineficacia, una simulación, una rescisión, una nulidad o una finalidad distinta al que autónomamente le denomina "invalidez" pero que a ciencia cierta no se conoce sus efectos perseguidos.

En resumen, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda.

En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

#### **IV. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Las excepciones acá formuladas se sustentan en las siguientes normas jurídicas:

- 1- Escritura pública 1282 de 30 de abril de 2010 otorgada en al Notaría 11 del Circulo de Bogotá.
- 2- Código General del Proceso.
- 3- Código Civil.

#### **I. PRUEBAS:**

Solicito al señor juez decretar como prueba los siguientes medios probatorios:

#### **DOCUMENTALES:**

1. La escritura pública 1282 de 30 de abril de 2010 otorgada en al Notaría 11 del Circulo de Bogotá.

#### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

2. Se solicita al señor juez decrete la exhibición de la contabilidad, estados financieros y demás información contable y financiera del demandado el señor Jaime Felipe Silva Ramirez y de la empresa que actualmente se denomina como Entreparkes Constructores S.A.S., para el año 2009 y lo corrido de 2010 hasta el mes de abril, con el objeto de demostrar que se declaró la totalidad de los bienes existentes para esa época en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y que nunca se ocultó ningún bien, lo cual será exhibido en la fecha y hora u en las condiciones que indique el despacho y para lo cual se rendirá informe pericial.

#### **INFORME PERICIAL:**

1. Se solicita al señor juez decrete la prueba de informe pericial de la contabilidad, estados financieros y demás información contable y financiera del demandado el señor Jaime Felipe Silva Ramirez y de la empresa que actualmente se denomina como Entreparkes Constructores S.A.S. para el año 2009 y lo corrido de 2010 hasta el mes de abril, con el objeto de demostrar que se declaró la totalidad de los bienes existentes para esa época en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y que nunca se ocultó ningún bien, lo cual será exhibido en la fecha y hora u en las condiciones que indique el despacho. El informe pericial será rendido en audiencia pública por parte del perito contador Francy Soraida Alonso Rubio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.499.954, vecina de esta ciudad y con T.P. No. 164048-T de la Junta Central de Contadores de profesión Contador Público, quien anexará la idoneidad adicional requerida por el despacho en el momento de la practica de la prueba o antes si así es requerido, y quien puede ser citado a través del suscrito apoderado.

#### **OFICIOS:**

Se solicita al señor juez que oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá para que con destino a este expediente y con cargo a la parte demandada, expida un certificado especial que demuestre los activos declarados de la empresa Entreparkes Constructores S.A.S. para el año 2010 y demás información comercial relevante para ese año 2010 y que sea relevante para el proceso, haciendo la claridad que un concepto son los "activos" declarados y otra muy diferente, el valor de las acciones y de la empresa, y el método que se elija para valorarlas.

#### **V. SOLICITUD ESPECIAL.**

Solicito se imponga la sanción a que haya lugar de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. según el cual "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.", situación que de plano se observa en el escrito de demanda se realiza de manera poco técnica, en consecuencia "Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada", por lo tanto solicito al señor juez que de haber mérito imponga las sanciones correspondientes a que haya lugar por la inexactitud en la estimación del juramento estimatorio.

Adicionalmente, se deja a consideración del Despacho lo indicado en el capítulo V del C.G.P. referente a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados en atención a la existencia de posible temeridad o mala fe por parte del extremo demandante y de su apoderado.

#### **VI. AUTORIZACIÓN ESPECIAL.**

Manifiesto expresamente que autorizo a las siguientes personas: Daniel Alberto Criales Zárate, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 1.136.881.166 de Bogotá D.C. y Miguel Angel Lucas, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.744.349 de Bogotá D.C., respectivamente, como funcionarios de mi oficina de abogados (dependientes y abogados), y en consecuencia, están autorizados para que revisen, soliciten copias, retiren la demanda, oficios y demás trámites que se requieran durante el proceso.

Cordialmente,



**DAVID M. HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**  
C.C. N° 80.818.799 de Bogotá D.C.  
T.B. N° 175.487 del C.S. de la J.

214

**JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA**

**INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 11 de febrero de 2021.**

**Rad: 2019 - 0967**

El anterior correo electrónico, acompañado de la contestación de la demanda se recibió en la fecha y hora consignada, se agrega al expediente que se encuentra al despacho del señor Juez, informando que fue allegada oportunamente.

Propone **excepciones de mérito.**



**GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA**  
Secretario



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C. - 9 MAR 2021

REF.- RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN O NULIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE  
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
Y OCULTAMIENTO DE BIENES.

No. 11001-31-10-022-2019-000967-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Conforme al escrito y anexos obrantes a folios 186-200, téngase en cuenta que se llevó a cabo la notificación del extremo pasivo en los términos del numeral 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Por otra parte, en virtud del poder otorgado por el demandado (fl. 202), ténganse por notificado personalmente al demandado JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ, quien oportunamente contestó la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito, las cuales se ordena que por Secretaría se corra el traslado correspondiente.

Se reconoce personería al Dr. DAVID M. HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ como apoderado del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

3. Se niega la solicitud de aclaración del auto de fecha 22 de noviembre de 2019 octubre de 2020 presentada por el profesional del derecho a través de escrito obrante a folios 206-207 del expediente, como quiera que la providencia mencionada no contiene "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", conforme lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, al margen de la apreciación al apoderado sobre las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO  
Núm. 21 de fecha 10 MAR 2021

  
GERMÁN CARRIÓN BOSTA - Secretario